

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.245.886 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 313.452 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folios 25-31 del documento 01 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**.

De otro lado, conforme al escrito allegado de la reforma de la demanda por alteración de las partes, hechos, pretensiones, como se observa en documento obrante a folios 176-200 del plenario este Despacho revisado el escrito del *petitum*, encuentra que **NO cumple** lo establecido en el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, **SE INADMITE** la reforma a la demanda, por las siguientes razones:

1. En el acápite de los hechos, la numeración luego del vigésimo quedó errada, dado que salta al vigésimo cuarto y vigésimo quinto. Sírvase corregir.
2. En el poder aportado y visible a folios 201-202 del plenario, no se observa que tenga facultad de demandar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sírvase corregir.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda EN UN SOLO CUERPO, y lo envíe copia a la parte demandada conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Por otro lado, se tiene que, de acuerdo a las sendas solicitudes de la parte actora para la fijación de fecha de audiencia, no se ha surtido la etapa

correspondiente para dicha data. Una vez subsane la reforma de la demanda, y vencido el trámite de traslado, el Despacho procederá a la fijación de audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee55489666e8893a6d625847b6d9cd0e68e311bd650fc52488691d2f79183c5**
Documento generado en 28/02/2022 07:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>